

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 005/2018
Oruro, 12 de enero de 2018

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se realizó la observación y el acompañamiento de la Consulta Previa a la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro INCEROR Ltda., el 24 de noviembre (primera reunión) el 10 de diciembre (segunda reunión) y el 14 de diciembre del 2017 en la comunidad de "Janko Chullpa" y "San Andrés", respecto al área denominada "INCEROR 5", compuesta por siete (7) cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del Departamento de Oruro y conforme a los antecedentes cursantes, y lo expuesto en Sala Plena Ordinaria de 12 de enero de 2018, existiendo quórum reglamentario conformado por los vocales en ejercicio conforme la **Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley 026 del Régimen Electoral y el Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa** y todo lo que ver convino se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 205.II establece que: "La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley".

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral de 16 de junio de 2010, en su art. 37.1 faculta a los Tribunales Electorales Departamentales a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral (TSE). En consecuencia, siendo el Tribunal Electoral Departamental el máximo nivel y autoridad a nivel departamental, la Sala Plena se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), sus decisiones son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de su jurisdicción, tal como dispone el art. 31.I. II y III de la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 30.II.15, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o

administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Ley N° 026 de 30 de junio del 2010 del Régimen Electoral, en el art. 39 establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimiento propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda".

Que, el art. 40 de la señalada ley dispone que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa, informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimientos establecidos para la Consulta". Por otro lado en el art. 41, señala: "luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de consulta previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyecto, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde). II. La documentación requerida en el parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa".

Que, el Reglamento respectivo, en su art. 15 determina que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. Por otro lado en el art. 18.I, señala: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de consulta previa"; y en el art. 19.III, menciona: "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE, departamental remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, la normativa precitada, en su art. 20 establece que: "I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto con el registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante". Asimismo, el parágrafo II señala que a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, finalmente se procederá al archivó del proceso para los efectos que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, remite a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, el Informe Técnico **TED-SIFDE-OAS-OR. N° 08/2017 de 26 de diciembre**, de Observación

y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa; solicitada por la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro INCEROR – Ltda., señalando los siguientes aspectos:

1. La autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera mediante Resolución Administrativa AJAMD-OR/DD/RES-ADM/38/2017 de 10 de octubre, en su parte resolutive dispone el inicio del proceso de CONSULTA PREVIA, dentro el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, AJAMD-OR-SOL-CAM/14/2016 efectuada por la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda. sobre el área denominada "INCEROR 5", compuesta de siete (7) cuadrículas, ubicado en el Municipio de Caracollo, provincia Cercado del departamento de Oruro.
2. Asimismo, dispone efectuar la notificación a las máximas autoridades de las comunidades de San Andrés y Janko Chullpa, y la respectiva Resolución indicada en el punto anterior, el Informe Técnico actualizado AJAM-OR/DCCM/INF-TEC/03/2017, la relación Planimetría de 26 de abril del 2017 y el respectivo Plan de Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el art. 211 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia. Antecedentes que dan inicio a la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro INCEROR – Ltda.
3. Conforme el Informe Social AJAM/DJU/PROF/SOC/INFS/270/2017, de identificación de sujetos de consulta, fase preparatoria de Consulta Previa, en función al trámite de solicitud de contrato administrativo minero AJAMD-OR-SOL-CAM/3/2016, señala que se verificó las áreas de intervención y operación con relación a las poblaciones locales dentro del área solicitada "INCEROR 5", que comprende las comunidades de San Andrés y Janko Chullpa, provincia Cercado del Departamento de Oruro. Las comunidades señaladas están asentadas en el territorio prehispánico al Reino de los Suras, quienes conservan varias instituciones, formas de organización y características socioculturales propias, su estructura organizativa está conformada por autoridades originarias y sindicales en el caso de la comunidad de Janko Chullpa, siendo parte de la Central Caracollo (FESORC), afiliada a la (FESUTCO) y a la (CSUTCB). La comunidad de San Andrés por su cercanía física al centro urbano de la ciudad intermedia de Caracollo, mantienen rasgos de ancestralidad determinada por criterios socioculturales.

Bajo los antecedentes precedentes la identificación efectuada, se determina que en la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales que precedió a la identificación del sujeto destinatario, que es la comunidad, y autoridades de Janko Chullpa y la comunidad de San Andrés como sujetos de consulta, por lo cual se establece **PROCEDENTE** ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa.

4. En la fase de acompañamiento una vez corrida con las diligencias de notificación se dio inicio a la **Primera Reunión Deliberativa** de Consulta Previa, el 24 de noviembre del 2017, en la comunidad San Andrés a horas 09:30 a.m y en la comunidad Janko Chullpa a horas 11:00 a.m. Asistieron a dicha reunión el Sr. Grover Portanda, Secretario General de la Comunidad Campesina San Andrés y veinte cinco comunarios, por otra parte el Lic. Luis Canelas Velasco, Representante Legal de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda. En representación de la AJAM la Abg. Giovanna Lisbeth Elías García y el Abg. Erik Rossel.

En la comunidad de San Andrés, conforme a normas y procedimientos propios se inició con la reunión presidida de la presentación del Plan de Trabajo de la Empresa consultante, quienes expusieron verbalmente el mismo lo que no convenció a los comunarios presentes. En consecuencia, **no hubo acuerdo** consensuándose una segunda reunión de consulta previa para el 10 de diciembre del 2017, a hrs. 14:00 p.m., quedando notificado las partes.

En la comunidad de Janko Chullpa, debido a la ausencia de los comunarios y en coordinación con el Secretario General Rolando Huayllpa se coordinó una segunda reunión para el 10 de diciembre a horas 11:00 a.m., se consideró de forma conjunta que en esta reunión **no hubo acuerdo**.

5. El día domingo 10 de diciembre de 2017, la comisión de las autoridades estatales conforme al horario acordado se constituyeron en las comunidades respectivas, a objeto de realizar la **Segunda Reunión Deliberativa**; empero, se tuvo la ausencia de los comunarios, haciéndose presente solamente el Sr. Grover Portanda quien arguyo que los pobladores se encuentran en actividades festivas. Al respecto el Abg. Giovanna Lisbeth Elías García refirió

que se respeta las normas y procedimientos propios, no obstante se debe continuar con el protocolo, por lo que se convocó a una tercera y última reunión para el 14 de diciembre, estableciéndose que **no hay acuerdo** en esta segunda reunión de consulta previa.

6. **Tercera Reunión Deliberativa de Consulta Previa**, a solicitud de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda., las comunidades consultadas nuevamente estuvieron ausentes excepto sus representantes el Sr. Rolando Huallpa Secretario General de la Comunidad Janko Chullpa y el Sr. Grover Portanda, Secretario General de la Comunidad Campesina San Andrés.

Convocada las tres reuniones de Consulta Previa a las comunidades de Janko Chullpa y San Andrés como sujetos de Consulta Previa, al término del cual **no se firmó acuerdo con ninguna de las comunidades.**

En consecuencia, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la Consulta Previa realizada a los sujetos de consulta, las comunidades de Janko Chullpa y San Andrés, convocada por la AJAM y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios; se concluye que no se ha llegado a ningún acuerdo debido a que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** establecidos en la normativa que regulan los proceso de consulta previa, por lo que **NO SE FIRMO ACUERDO.**

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS-OR. N° 08/2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, recomienda a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, **CONSIDERAR PARA APROBAR O RECHAZAR**, el presente informe de Observación y Acompañamiento a la Consulta Previa, realizada por la AJAM a solicitud de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda., en las comunidades de Janko Chullpa y San Andrés, del municipio de Caracollo del departamento de Oruro.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios, al cumplimiento de los criterios de Buena Fe, concertación entre partes, que el informe sea de manera orgánica, libre, previa, participativa, conforme sus normas y procedimientos propios, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes

de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus territorios.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de las naciones pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, estos pueblos participan en la toma de decisiones que pueden generar un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda., elaborado por el SIFDE, menciona: *"...que el desarrollo del proceso de consulta previa **'NO HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS'** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de consulta previa..."*.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

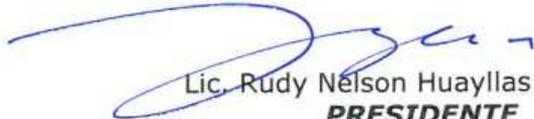
PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa TED-SIFDE-OAS-OR. N° 08/2017, de 26 de diciembre correspondiente al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, referido a la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Industrias de Cerámicas Oruro Ltda.; realizada a las autoridades y comunidades Janko Chullpa y San Andrés del Municipio de Caracollo, Provincia Cercado del departamento de Oruro; el que, en su parte conclusiva señala; que el desarrollo del proceso de consulta previa **NO HA CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento. En consecuencia, **NO HUBO ACUERDO** de partes.

SEGUNDO: Por Secretaria de Cámara, remítase una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

TERCERO: A los fines correspondientes cúmplase con lo establecido en el art. 20.I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en

Proceso de Consulta Previa", referente a la remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE



Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. William Richard Montaña Campos
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Lic. Judith Ramos Flores
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. Ana María Gonzales Cerrogrande
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO



Dra. María Eugenia Arce Arias
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:



Abg. Rubén Juan Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO